



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CAS: 07768
SGS:

4673

ORD.: _____/

ANT.: Solicitud de Información CAS 07768-Q9H2Y4, de fecha 12.09.17.

MAT.: Deniega información que se indica

SANTIAGO, 10 OCT 2017

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A : _____

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibo por medio de la plataforma del sistema de gestión de solicitudes SIAC- CRM, su requerimiento de acceso a la información pública que a continuación paso a transcribir:

“Resoluciones de los Directores Regiones que se encuentren ejecutoriadas y resoluciones de recurso jerárquicos, todos en relación a la calificación de Servicios Mínimos”;

Sobre el particular cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Que, este Servicio, niega la entrega de la información requerida toda vez que se configura la causal de reserva o secreto expresamente establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir *“aquellas (solicitudes de información) de carácter genérico, referido un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

A la anterior conclusión, se llegó luego de lo informado por el Departamento de Relaciones Laborales de esta Dirección del Trabajo al manifestar que los procesos de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia se tramitan en las distintas Direcciones Regionales, no existiendo una centralización o sistematización de documentos a nivel central. Es decir, únicamente se encuentra en esta Dirección Nacional, aquellos recursos administrativos que deben ser resueltos por el Director del Trabajo, que en cada caso se hubieren deducido.

Ahora bien, la recopilación de los actos administrativos, para dar cumplimiento a su solicitud de acceso a la información publicada implica distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, atendido tratarse de un requerimiento genérico referido a un elevado número de actos administrativos y considerado que actualmente existen más de 170 proceso de calificación en estado de terminados, distribuidos a nivel país.

Como es dable apreciar, la causal invocada precedentemente se sustenta plenamente, toda vez que absolver este tipo de requerimientos ciudadanos de carácter general implica necesariamente distraer indebidamente las funciones habituales de este Servicio, ello en atención a que el proceso para la obtención de la mayoría de los antecedentes abarcaría un despliegue de carácter

nacional, sumándose a esto que no toda la información se encuentra sistematizada y concordada por parte de este Servicio, dada la pronta data de la legislación aludida, significando esto en la práctica, de expedientes físicos llevados en las distintas Direcciones Regionales del país.

Por consiguiente, la operación, análisis y elaboración de una eventual respuesta, sólo en cuanto a plazos se refiere supera con creces los establecidos legalmente para poder informar o dar respuesta a la solicitud en comento, aún si se toma en cuenta la prórroga legalmente establecida en el artículo 14 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, de manera gráfica las actuaciones descritas en acápite anteriores, traducidos en tiempos de trabajo significan primeramente lo siguiente:

1.- En la búsqueda, cotejo, selección de documentos, digitalización y envío de la información por parte de la totalidad de las Direcciones Regionales intervinientes, a lo menos puede abarcar un periodo que podría exceder incluso el plazo legal de respuesta a este tipo de solicitud efectuadas por la plataforma de transparencia (20 días).

2.- Recepción, cotejo y compaginación de la información.

3.- Análisis, tarjado, cotejo y sistematización de la información que pudiese existir de la documentación señalada por parte del funcionario informante.

4.- Digitalización, copia y sistematización de la documentación a informar.

5.- Preparación y elaboración de la información y forma de respuesta Ordinario o correo electrónico y posterior envío a la parte solicitante.

La anterior operación, análisis y elaboración sólo en cuanto a plazos se refiere y como ya se dijo, supera incluso los establecidos legalmente para poder informar o dar respuesta a la solicitud en comento, aún si se toma en cuenta la prórroga legalmente establecida en el artículo 14 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, traduciendo todo el proceso anteriormente descrito, expuesto y detallado en tiempo de horas o días de trabajo, significaría primeramente el nombramiento de un funcionario exclusivo para absolver la consulta objeto de la presente, con dedicación exclusiva a confeccionar su respuesta, dejando de lado con ello, por parte de este Servicio -uno de los más requeridos del país-, la multiplicidad de solicitudes de información que ingresan diariamente a esta Repartición tanto presencialmente como a través de la plataforma vía Web, la cual se estima aproximadamente en 31 días.

El anterior cálculo y procedimiento, no contempla las horas de trabajo que en cada una de Direcciones Regionales, desplegadas a nivel nacional, tendrían que ocupar en implementar en la búsqueda, elaboración de la información solicitada, selección, cotejo, digitalización y posterior envío de la información.

Tampoco se incluyen en la presente respuesta, pero es atinente señalar, lo que implicaría el costo de reproducción, sistematización y digitalización de la información, antecedentes y documentación a que se refiere y que se solicita, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.285.

Cabe señalar, que este Servicio, se encuentra técnicamente imposibilitado del acto de conferir traslado a las partes involucradas, tal como lo establece el art. 20 de la Ley N° 20.285, debido a que no existe una base de datos de contacto con las razones sociales de las empresas y sindicatos involucrados que permita de manera expedita y dentro de plazo notificarles sobre sus derechos de pronunciarse si acceden o no a la entrega de la información por Ud., requerida.

Lo anterior, debido a que el funcionario con dedicación exclusiva debería revisar cada uno de los expedientes (170) para obtener de cada uno de ellos las direcciones y nombres de aquellos representantes de las empresas y sindicatos. Lo cual, se enmarca en la causal de reserva del art 21 N° 1 letra

Por otro lado, la Dirección del Trabajo, ha estimado que dicha información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Lo anteriormente expuesto, se encuentra complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente, "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de calificación de Servicios Mínimos.

Cabe recordar que, dichos informes se refieren a aspectos específicos del quehacer de la empresa, condiciones de trabajo, procesos productivos, sistematización y procesamiento de información, mantenimiento y seguridad tanto de lugares físicos como de procesos de desarrollo e incluso en ocasiones una detallada explicación de maquinarias y procesos de producción, de una determinada materia o información, asimismo aparecen en estos informes opiniones de determinada documentación en la cual se detallan y dicen relación con manuales de procedimientos sobre política general de seguridad, hasta procedimientos específicos de la operación diaria de la empresa requirente, configurándose así con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, comprometiéndose de esta forma, seriamente en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento, la seguridad de dichos antecedentes, que por mandato legal debe manejar este Servicio al conocer de las políticas, los procesos productivos o protocolos de trabajo y seguridad, de las empresas solicitantes de tal calificación.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el deber de la Dirección del Trabajo y de todo sus funcionarios, en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, considerando ello que lo requerido corresponden a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del **Ministerio del Trabajo y Previsión Social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40** señala expresamente: "queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."

A su turno, el precepto legal en comento al disponer la reestructuración y fijar las funciones de la Dirección del Trabajo, señala: "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones".

"Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelasen secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo".

La disposición legal citada evidentemente debe ser entendida en coherencia con las disposiciones constitucionales y legales antedichas, las cuales, como ya se vio, imponen el deber de responder y comunicar los resultados de las actuaciones que efectúen los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones públicas.

De este modo, la disposición del artículo 40 del D.F.L. precitado, no tiene obviamente por sentido impedir a este Servicio entregar información sobre sus procedimientos administrativos, sino impedir que dicha entrega recaiga sobre información de una empresa que tenga el carácter de secreta o reservada.

Abona la interpretación señalada de la disposición legal en comento el tenor literal de la misma, en especial, su inciso segundo que agrega a la sanción de suspensión o destitución contemplada en el inciso primero, las señaladas en el artículo 246 del Código Penal, en caso que la divulgación tuviese por objeto secretos comerciales o industriales.

Como es fácil advertir, el inciso segundo del artículo 40 del D.F.L. antedicho, no viene en establecer un nuevo ilícito, distinto del contemplado en el inciso primero, sino que se trata de la misma infracción que se ve agravada por la naturaleza de los secretos que se revelan, a saber, de carácter comercial o industrial.

De este modo, de la interpretación armónica de ambos incisos se sigue que la prohibición a la que están sujetos los funcionarios de este Servicio consiste en revelar o divulgar datos secretos y cuya sanción, en el caso de ser estos últimos de orden comercial o industrial, se ve agravada en conformidad a las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal.

Junto con lo anterior, es necesario que la modalidad o forma adoptada por el Servicio para la entrega de la información o resultados derivados de sus actuaciones públicas no importen una infracción al artículo 40 del D.F.L. ya referido, en el sentido según la interpretación ya señalada, de revelar por parte de sus funcionarios, secretos o datos de carácter reservado de que tomen conocimientos en el ejercicio de sus funciones públicas.

A su turno, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

De igual forma, el actuar deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Como se puede apreciar, en virtud de lo anteriormente expuesto, hacer entrega de estos informes que contienen la información detallada en acápite anteriores, facilitaría el acceso a otros entes privados a conocer procesos internos de los entes económicos intervinientes, lo que claramente vulneraría sus derechos.

Lo anterior, es plenamente concordante con lo señalado en su oportunidad por el Departamento de Relaciones Laborales, el cual expresó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 360 inciso 10 del Código del Trabajo, los mencionados informes corresponden a insumos técnicos que deben ser solicitados por el Servicio a los organismos reguladores o fiscalizadores de la actividad económica de la empresa que solicita tal calificación y que tienen por finalidad constituir insumos de carácter técnico emitidos por las respectivas entidades públicas, que sin ser vinculantes, tienen relevancia para efectos de la decisión de calificación de servicios mínimos que emita el Director Regional del Trabajo.

En consecuencia, si bien dicha documentación emana de un ente público y tiene tal carácter de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la denominada Ley de Transparencia, no obstante atendida su finalidad, dichos informes

contienen antecedentes, documentación e información de carácter estrictamente privada, propia de las empresas que han solicitado la calificación de sus procesos productivos.

De esta forma, la información contenida en esos informes, los cuales se elaboran tanto con los antecedentes proporcionados por las mismas empresas y con las opiniones y evaluaciones por parte de otros Órganos de la Administración del Estado, dicen relación con un bien en el cual recae un derecho de propiedad existente, emanado de tales procesos y documentación, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Que, no puede desconocer la naturaleza especial que revisten las actuaciones realizadas por los diversos actores de la vida laboral ante esta Dirección del Trabajo o sus Reparaciones y el riesgo de que su divulgación, así como el contenido de los informes solicitados, afecten intereses de carácter económico tanto de la empresa y el sindicato actuante en este especial proceso de Calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, constituyendo su publicidad, comunicación o conocimiento de tal información una afectación de los derechos tanto garantizados por la Carta Fundamental como por la Ley 20.285, en particular tratándose de la esfera de la vida privada y los derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

En consecuencia, la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar tanto a los Órganos informantes y en especial a este Servicio de contar con un insumo inestimable, que sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer o determinar la calificación de los servicios mínimos, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, razonando de esta forma que este Servicio debe necesariamente dotar a los titulares de esa información de la protección y reserva que aquella se merece, por estimar que su divulgación podrían causar daños comerciales de tal magnitud, que a la fecha aún no se pueden cuantificar.

Por tanto, efectuar la entrega de los informes técnicos solicitados significaría coartar la acción fiscalizadora de este Servicio, resultando ello un menoscabo para que este órgano público pueda llevar a cabo cabalmente sus funciones, el cual debe garantizar el debido resguardo y celo en el tratamiento de antecedentes como los consultados el cual el propio legislador laboral obliga a su protección, toda vez que de divulgarse el contenido de esa documentación, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, que por lo demás son garantizados por la Constitución Política de la Republica.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a Ud.




JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)

PC/S/RPC
Distribución:

- Destinatario
- Departamento de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia.
- Partes